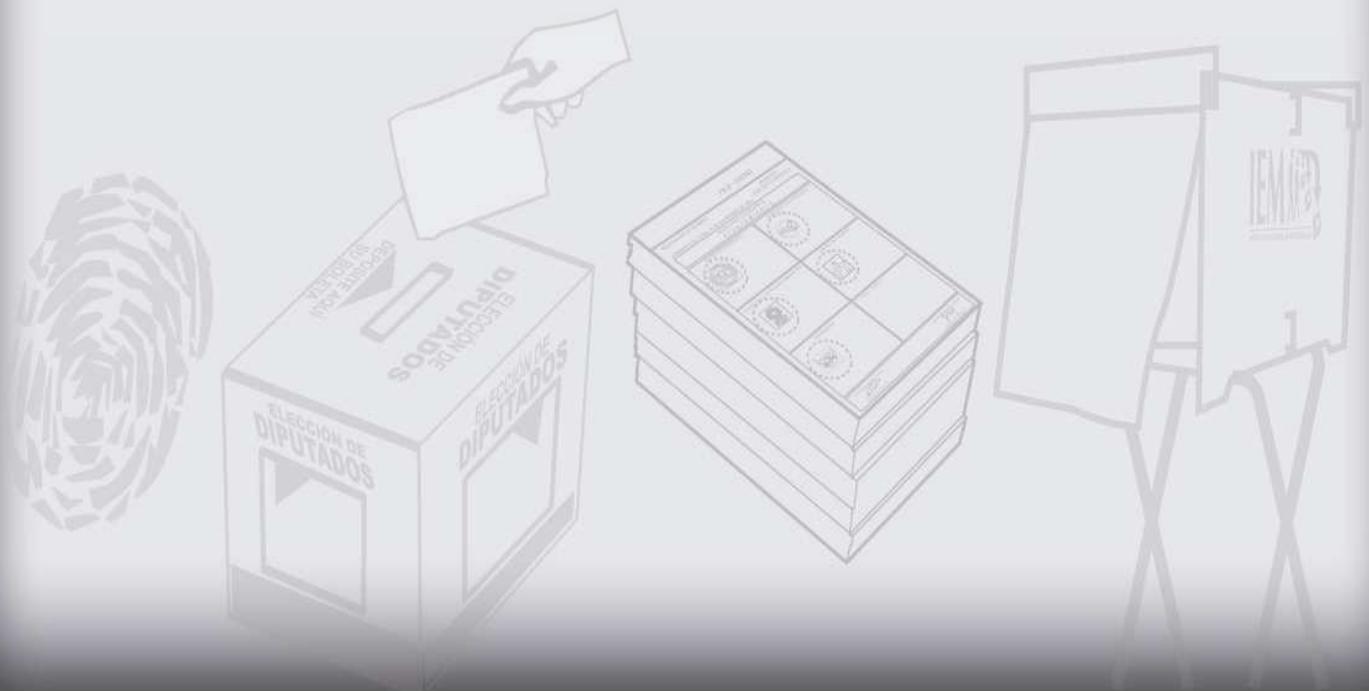


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador no. IEM-PES-19/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los CC. Silvano Aureoles Conejo y J. Jesús Garibay García, así como de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral.

Fecha: 16 de febrero de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-19/2011**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR No. IEM-PES-19/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS CC. SILVANO AUREOLES CONEJO Y J. JESUS GARIBAY GARCIA, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 16 de febrero del año 2012, dos mil doce.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-19/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y J. Jesús Garibay García, así como de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El día 9 nueve de septiembre de 2011 dos mil once, el representante del Partido Acción Nacional presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, escrito de fecha 5 cinco del mes y año mencionados, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían ser violatorios de la normatividad electoral, posiblemente cometidos por los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, J. Jesús Garibay García, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Convergencia y quien resulte responsable, el cual se da por reproducido en este apartado.

SEGUNDO. El día 11 once de septiembre del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual ordenó previo a la admisión de la queja descrita en el punto que antecede, girar oficio al director de "La Opinión de Michoacán", para que dentro del término de 3 tres días informara el nombre de la persona o institución que contrató la inserción publicada con fecha 02 dos de septiembre de la presente anualidad en dicho periódico, así como para que remitiera copia simple del recibo o factura que de la misma se hubieren expedido y, finalmente, para que remitiera un ejemplar del aludido diario.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-19/2011**

En cumplimiento del acuerdo que antecede, se giró el oficio número IEM-SG2425/2011, fechado el 11 once de septiembre retropróximo, el cual fue contestado de la siguiente manera:

No.	Medio de comunicación y/o Autoridad Municipal	Fecha de contestación y sentido	Acuerdo recaído
1	Gerente Administrativo de "Diario la Opinión de Michoacán"	28 de septiembre de 2011, que fue contratado vía telefónica por quien dijo llamarse José Antonio Nepita, enlace de Jesús Garibay García, quien solicitó el espacio para la publicación en base a texto y datos dictados vía telefónica, pero que no se ha podido localizar a dicha persona, por lo que se inició un trámite administrativo para recuperar la inserción de dicha publicación	28 de septiembre de 2011

TERCERO. El día 12 doce de septiembre del año que transcurre, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó requerir a la Vocalía de Administración y Prerrogativas para que informara si por su conducto el Partido de la Revolución Democrática, solicitó la contratación de la publicación en el diario "La Opinión de Michoacán", localizada en la página especial 3 A, del viernes 2 dos de septiembre de este año.

En cumplimiento de dicho acuerdo, mediante oficio número IEM/SG-2560/2011, de fecha 12 doce de septiembre del presente año, dirigido al C. José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán solicitó informara si la publicación denunciada fue contratada a través de este Instituto, por alguno de los partidos políticos o por particulares, dando respuesta a lo requerido el día 14 catorce del mismo mes y año, afirmando que el Partido de la Revolución Democrática no envió notificación alguna a esa Vocalía para la contratación de la propaganda referida. Oficio al que recayó su acuerdo respectivo con fecha 20 de septiembre próximo pasado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-19/2011**

CUARTO. Con fecha 13 trece de octubre de 2011, dos mil once, mediante acuerdo dictado por el Secretario General de este Instituto, se ordenó formar y remitir la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, un cuadernillo con copias certificadas del escrito de denuncia y anexos, para que determinara, dentro de sus atribuciones, lo que en derecho procediera, en relación a posibles faltas respecto al origen y aplicación de recursos.

QUINTO. Con fecha 7 siete de noviembre del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual encauzó la queja presentada por el partido actor, para tramitarse mediante el procedimiento especial sancionador; admitió la queja de mérito, ordenándose notificar y emplazar a las partes, citándolas para la respectiva audiencia de pruebas y alegatos mandatada por el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán. Auto que fue debidamente notificado y emplazado.

SEXTO. Con fecha 16 dieciséis de noviembre de 2011, dos mil once, a las 20:15 veinte horas con quince minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos decretada mediante auto de fecha 7 siete de ese mismo mes y año, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en la que estuvieron presentes las partes, manifestando lo que a su derecho convino, levantándose el acta correspondiente para su debida constancia legal.

SEPTIMO. Que impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2011, dos mil once, cerró la instrucción, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-19/2011**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM/PES-19/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo entonces impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

CONSIDERACIÓN PREVIA. Antes de entrar al estudio de fondo en el presente expediente, es preciso dejar establecidas las razones por las cuales se llamó a juicio al Partido del Trabajo y al Partido Convergencia, como probables responsables, siendo que el partido actor no lo mencionó así en su escrito de queja.

Lo anterior es así, debido a que en los archivos de este Instituto Electoral, consta fehaciente y oficialmente en primer término, que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, fue registrado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia como candidato común al Gobernador del Estado, por lo que, el periodo para realizar actos de campaña inició el 31 treinta y uno de agosto del 2011 dos mil, y la publicación denunciada es del 2 dos de septiembre de la misma anualidad, de tal manera que a esta fecha el nombrado Aureoles Conejo ya era candidato común de los tres institutos políticos mencionados; por tanto, el Secretario General en pleno uso de sus atribuciones investigadoras, determinó incluir como parte en la investigación del asunto que nos ocupa, al Partido del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-19/2011**

Trabajo y al Partido Convergencia, derivado de la obligación que les impone a los partidos la norma sustantiva electoral de vigilar que la actuación de sus militantes, en este caso de sus precandidatos, sea llevada conforme a la ley.

Lo anterior igualmente fundamentado en las tesis jurisprudenciales emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, números XIX/2010 y XXXIV/2004, que a la letra dicen:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.-De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2010 y acumulado.-Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, página 65.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-19/2011**

artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-19/2011**

ESTUDIO DE FONDO.

Hecha la consideración anterior, en el presente apartado, se procederá a realizar el estudio de fondo de la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, la cual medularmente establece como agravios los siguientes:

1. Que los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, J. Jesús Garibay García, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, infringieron la normatividad electoral al contratar medios de comunicación por medio de terceros, pues mediante la publicación materia de la denuncia se promovió la imagen del prenombrado candidato Aureoles Conejo, manifestándose públicamente la intención de éste de ocupar el cargo de gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.
2. Que igualmente se contravinieron las normas relativas a la contratación de propaganda político electoral en medios impresos, ya que ésta debe ser por medio del Instituto Electoral de Michoacán.
3. Que las conductas anteriores contravienen lo establecido en los artículos 41, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 35, fracción XIV, 36, 49 y 49 BIS del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que transgrede los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral.

Atento a lo anterior, este órgano electoral realizará el análisis de tales supuestos, en atención a las pruebas aportadas y las manifestaciones vertidas por ambas partes para estar en condiciones de determinar si el ciudadano Silvano Aureoles Conejo violentó la norma electoral local, y si en los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, pudiera recaer responsabilidad alguna atendiendo a su deber de vigilancia de los actos de sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos, tal y como lo establece la norma sustantiva electoral del Estado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-19/2011**

El actor se duele de irregularidades en la contratación de la publicación que denuncia, ya que manifiesta, ésta es una facultad exclusiva del Instituto Electoral de Michoacán y la publicación en comento, fue contratada sin la intermediación de este órgano electoral y por terceros, en este caso presuntamente por el ciudadano J. Jesús Garibay García.

Como ya se mencionó en renglones anteriores, el Partido Acción Nacional ofreció como medio de prueba de su dicho, documental consistente en la publicación o desplegado publicado el día viernes 2 dos de septiembre próximo pasado, del “Diario la Opinión de Michoacán”, en la ciudad de Uruapan, Michoacán, misma que se inserta a continuación:

Uruapan, Mich., Viernes 2 de Septiembre de 2011

LA OPINIÓN
de Michoacán

www.laopiniondemichoacan.com.mx | ESPECIAL | 3

J. Jesús Garibay García

FELICITA Y DA UNA CORDIAL BIENVENIDA A NUESTRO AMIGO

Silvano Aureoles Conejo
CANDIDATO DEL PRD, PT Y CONVERGENCIA AL GOBIERNO DE MICHOCÁN

Por su arranque de campaña en la región de Uruapan deseándole un gran éxito en la lucha que ahora emprende por garantizar que el progreso de Michoacán tenga continuidad.

Jruapan, Mich., Septiembre de 2011

Paquetes de Internet
Tienes Email,
tienes Face, tienes Twitter
Ahora úsalos.

movistar
Compartida la vida es más.

\$50

La cual, atendiendo a lo establecido por la Ley de Justicia Electoral en sus artículos 15, 18 y 21, tiene un valor indiciario por tratarse de una nota periodística, lo que se robustece con el criterio de jurisprudencia sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-19/2011**

*debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de **distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial**, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Lo anterior en virtud de que, por lo que ve a la publicación del día 2 dos de septiembre del año en curso, de la misma se desprenden manifestaciones presuntamente vertidas por el ciudadano J. Jesús Garibay García, de felicitación al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por su arranque de campaña en la región de Uruapan como: "CANDIDATO DEL PRD, PT Y CONVERGENCIA AL GOBIERNO DE MICHOCAN".

Así, el elemento de prueba ofrecido por el actor, aún y cuando aporta un grado indiciario en términos del criterio anteriormente transcrito, alcanza una fuerza probatoria mayor, ya que pueden ser administrado con las demás probanzas que obran en el expediente y que fueron obtenidas por el Secretario General de este Instituto Electoral atendiendo a su facultad investigadora, y que consisten en la información proporcionada por el diario "La Opinión de Michoacán", medio de comunicación impresa en el que fue publicado el desplegado de referencia,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-19/2011**

mismo que al dar respuesta al requerimiento respectivo, informó que efectivamente dicha publicación fue contratada vía telefónica por quien dijo llamarse José Antonio Nepita, supuestamente enlace de J. Jesús Garibay García, quien solicitó el espacio en mención para hacer la publicación correspondiente en base al texto y datos dictados vía telefónica, es decir, no se trata de notas meramente periodísticas, sino de propaganda con una intencionalidad electoral contratada por terceros, así como a lo manifestado por el Vocal de Administración y Prerrogativas de este Instituto, igualmente se probó la contratación de dichas publicaciones por terceros y no por partidos políticos y hecha además sin la intervención de este órgano electoral; pruebas documentales privada y pública, respectivamente, que tienen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 27, 28, 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones, por lo que administradas entre sí, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica producen convicción sobre los hechos enunciados.

Ahora bien, si bien es cierto que con los medios de convicción analizados no queda demostrado con certeza quien ordenó la publicación de la propaganda denunciada, también lo es que no lo hizo el Partido de la Revolución Democrática, de tal suerte que con ese solo hecho se transgrede lo preceptuado por el numeral 41 del Código Electoral preinvocado, así como los numerales 1, 2, 3 y 7 del Acuerdo del Consejo General de dicho órgano electoral, que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2011 en Michoacán, que establecen:

1. Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar espacios en medios electrónicos e impresos para difundir propaganda electoral durante las precampañas y campañas electorales, y deberán hacerlo exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán.
2. No se podrán contratar espacios en dichos medios de comunicación, por parte de terceros, a favor o en contra de algún partido político, coalición, candidato o precandidato.

El procedimiento para la contratación, por parte de los partidos políticos para dicha contratación, se hará a través de los representantes de los partidos políticos a través de su representante y por medio de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-19/2011**

Electoral de Michoacán, siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo aprobado para tal efecto.

A mayor abundamiento, cabe precisarse que ninguno de los partidos políticos denunciados se deslindó de la publicación de mérito.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el diario “La Opinión de Michoacán”, en su misiva haya informado que hasta la fecha de la misma se haya intentado localizar al referido Nepita, sin haberlo logrado, pues se reitera que aún y cuando no exista prueba de cuanto ni quien haya pagado la publicación que nos ocupa, lo cierto es que la misma no fue contratada en apego a la normatividad electoral.

Merced a que las probanzas analizadas en su conjunto adquieren un valor probatorio pleno, resultan suficientes para acreditar plenamente el hecho de que el desplegado de felicitación y bienvenida del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en cuanto candidato del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia al gobierno de Michoacán, efectivamente fue publicado el día 2 dos de septiembre de 2011, dos mil once, así como que no fue contratado, autorizado y pagado del Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que del caso a estudio se desprende alguna responsabilidad respecto de los institutos políticos mencionados, pues estos tienen la obligación de vigilar que las conductas de sus miembros y simpatizantes sean apegadas a la legalidad, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, debieron, al momento de tener conocimiento del desplegado, llevar a cabo un *mentis*, para deslindarse de cualquier responsabilidad negativa. Por lo que dichas probanzas resultan suficientes para acreditar plenamente una responsabilidad administrativa por *culpa in vigilando*.

Bajo ese contexto, se consideran fundados los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional relativos a la violación de los artículos 35 y 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán; numerales 1, 2, 3 y 7 del Acuerdo del Consejo General de dicho órgano electoral, que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2011 en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-19/2011**

Michoacán, por la publicación del desplegado del día 2 dos de septiembre de 2011, dos mil once en el diario “La Opinión de Michoacán” actualizándose así la contratación de dicha propaganda por parte de terceros y sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, pues como ha quedado establecido, el Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular y en este caso, nos encontramos frente a una propaganda que cuenta completamente con las características especificadas por la ley, ya que del desplegado publicado el día 2 dos de septiembre del año en curso, se trata precisamente de una publicación contratada y difundida por terceros, con la clara intención de posicionar y promover al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, para el efecto de que fuera electo Gobernador del Estado de Michoacán, como candidato del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia, y con ello garantizara que el progreso de Michoacán tuviera continuidad, siendo esta última una oferta de campaña.

Por lo anterior y debido a que no consta en autos algún *mentis* realizado por los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y J. Jesús Garibay García, o por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, es que se considera la responsabilidad por *culpa in vigilando* de dichos partidos políticos, acreditada plenamente con las pruebas ofrecidas por el actor y con las obtenidas por esta autoridad electoral, ya que de ellas deriva que la publicación fue contratada y autorizadas para su publicación por terceros.

El argumento anterior se robustece con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido dentro de la resolución del expediente SUP-RAP-201-2009, en el que estableció que:

Así, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-19/2011**

actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines; por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad. Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por este tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro refiere: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante. De ahí que, se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Entonces, la culpa in vigilando, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo.

Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.

...

Una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será:

a) *Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;*

b) *Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;*

c) *Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-19/2011**

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

Resulta igualmente aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-19/2011**

correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Es pertinente señalar que, tanto el quejoso como los denunciados, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día 16 dieciséis de noviembre de 2011, dos mil once, realizaron las manifestaciones tendientes a reafirmar o desvirtuar, respectivamente las afirmaciones del actor hechas en la denuncia, sin embargo de ninguno de los escritos presentados por la actora y los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-19/2011**

codenunciados, se desprendió argumento, prueba o alegato alguno, suficiente para desvirtuar lo que fehacientemente y acreditado con las pruebas idóneas ha quedado probado en autos y que lo es la contratación y difusión de propaganda de campaña por parte de terceros y sin la intervención del Instituto Electoral de Michoacán.

Por todo lo antes expuesto es que este órgano electoral considera que ha quedado debidamente acreditado el hecho de que se realizó contratación de propaganda en medios impresos por parte de particulares y sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como lo establece el artículo 41 de la norma sustantiva electoral y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las Bases de Contratación de Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Medios Impresos y Electrónicos, aprobado el 17 diecisiete de mayo de 2011, dos mil once.

Igualmente se considera acreditada la responsabilidad imputable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ya que dichos partidos registraron como su candidato a Gobernador del estado de Michoacán, al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por lo que en ese tenor su responsabilidad resulta de la *culpa in vigilando*, ya que omitieron vigilar que los actos llevados a cabo por sus militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos se llevaran a cabo de acuerdo a la ley, o en su caso deslindarse de manera debida de dichos actos, por lo que en el caso concreto.

Por lo que ve a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y J. Jesús Garibay García, presuntos responsables de las publicaciones aludidas, es menester recordar que la normatividad electoral no faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a sancionar particulares, por lo que, respecto a ellos, esta autoridad se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto a sanción, sin embargo igualmente quedó acreditado que su actuación u omisión, infringió directamente la norma sustantiva electoral.

CUARTO. Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y Convergencia, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-19/2011**

los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja que nos ocupa, así como las condiciones particulares de los infractor, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con: Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; con suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y con cancelación de su registro como Partido Político estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando: no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código; e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-19/2011**

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-19/2011**

“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.*

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.*

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando Tercero de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 35 fracciones VIII y XIV, 37-H, 41 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene la Bases de Contratación de Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Medios Impresos y Electrónicos en sus numerales 2, 3 y 7, debiéndose observar que las faltas en las que incurren los Partidos infractores se refieren a la *culpa in vigilando*, es decir, porque omitieron cumplir con su deber de vigilar que la actuación de sus



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-19/2011**

miembros, simpatizantes, precandidatos y candidatos, se llevara a cabo con estricto apego a derecho.

No obra en autos, deslinde alguno por parte de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y J. Jesús Garibay García, o del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo o del Partido Convergencia, respecto al contenido o contratación delo desplegado irregular que pudiera tomarse en cuenta en este momento procesal.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en los incisos a) y b) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por militantes o simpatizantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del Partido Convergencia, repercutiendo en dichos institutos políticos la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Procede ahora que esta autoridad califique las faltas acreditadas, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-19/2011**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a) los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;*
- b) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;*
- c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;*
- d) la intencionalidad o negligencia del infractor;*
- e) la reincidencia en la conducta;*
- f) si es o no sistemática la infracción;*
- g) si existe dolo o falta de cuidado;*
- h) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;*
- i) si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;*
- j) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;*
- k) si ocultó o no información;*
- l) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y*
- m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.*

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-19/2011**

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35 fracciones VIII y XIV; 37-H, 41 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene la Bases de Contratación de Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Medios Impresos y Electrónicos en sus numerales 1, 2, 3 y 7. Quedando acreditados los actos de contratación y difusión de propaganda electoral en medios impresos, sin la intervención del Instituto Electoral de Michoacán, igualmente se incumplió la obligación de vigilar que los militantes del Partido Político conduzcan sus actividades en completo apego a la normatividad electoralmente, aunado a que, respecto al contenido de las publicaciones, no hubo con posterioridad un *mentis* que permitiera a esta autoridad considerar en diferente magnitud la falta. Y por lo que ve a la contratación de la misma sin la intervención del Instituto y por parte de terceros, de igual manera, resultan responsables los Partidos Políticos, ya que son ellos los obligados a contratar la propaganda en medios de comunicación escrita.

Lo anterior, lleva a esta Autoridad a determinar que la conducta realizada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se pueden clasificar como de omisión, ya que radica principalmente en el incumplimiento de su deber de vigilancia respecto de los actos llevados a cabo por sus simpatizantes, militantes, precandidatos y candidatos, para que estos se lleven de acuerdo a lo establecido por la norma electoral, además estamos ante una falta de carácter culposos, ya que no está acreditado de ninguna manera dentro de los autos del expediente, dolo por parte de los Institutos Políticos y sí por el contrario podemos hablar de una negligencia. Los partidos políticos referidos, debieron, por una parte llevar a cabo la contratación del desplegado o, en su defecto, realizar un *mentis*, respecto a la publicación, al igual que los ciudadanos denunciados, sin embargo éste nunca se realizó.

Por lo que ve a la contratación de dicha propaganda en el medio impreso en el que fue publicada, igualmente quedó plenamente acreditado que ésta se realizó por terceros, hechas sin la intermediación de un partido político y del Instituto



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-19/2011**

Electoral de Michoacán, tal y como lo establece el Código Electoral del Estado de Michoacán, y el Acuerdo que en materia de contratación de propaganda electoral en medios impresos, aprobó el Consejo General, considerando igualmente este órgano electoral colegiado, que se trata de faltas cometidas derivadas del descuido o negligencia, pero no con intencionalidad, sin embargo, la misma no deja de ser un incumplimiento a la norma, por lo que a criterio de éste Órgano Electoral al acreditarse una violación sustancial a la legislación electoral, se considera que se trata de una falta que debe considerarse **leve**, atendiendo a que, como se ha mencionado, corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral a fin de garantizar la legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, la responsabilidad atribuible a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respecto a la contratación de propaganda electoral en medios impresos por terceros y sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, se da bajo el concepto de *culpa in vigilando*, esto atendiendo a que los partidos políticos señalados incumplieron su deber de vigilar que las conductas de sus militantes y simpatizantes fuera apegada a la legalidad.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que el desplegado de felicitación y bienvenida del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, fue publicado en el diario referido el día 2 dos de septiembre de 2011, dos mil once, propaganda electoral contratada por terceros, mediante el cual se expresa el deseo de que tenga un gran éxito en la lucha que emprendió por garantizar que el progreso de Michoacán tenga continuidad, habiendo sido registrado con antelación a dicha fecha, como candidato Gobernador del Estado de Michoacán, por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respectivamente. Esto es, en plena campaña electoral.

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-19/2011**

Convergencia, y dado que dichos Partidos Políticos Nacionales se encuentran acreditados en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la falta cometida por dichas Instituciones fue en el propio Estado, al haber llevado a cabo la contratación y difusión de propaganda electoral por terceros.

Reincidencia. Según consta en los archivos de la Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo ni el Partido Convergencia, hubiesen cometido el mismo tipo de falta, es decir, cometer una infracción electoral en la modalidad de *culpa in vigilando*, respecto a publicaciones hechas por terceros que constituyen actos campaña cometidos por un ciudadano registrado como su candidato a Gobernador de Michoacán, así como incumplimiento en la vigilancia a las contrataciones hechas por sus simpatizantes.

Es importante aclarar, el hecho de que este Órgano Electoral considera que la conducta irregular, es decir la falta que se pretende sancionar **no es considerada sistemática**; ello es así porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta de la responsable relativa a la omisión no se ha caracterizado por realizarse obstinadamente, es decir no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia han incumplido con su obligación de vigilar que la conducta de sus miembros, militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos, se lleve de acuerdo a lo establecido en la norma electoral; por lo que se colige que la conducta observada a dichos entes Políticos no se considera como falta sistemática.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos Nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-19/2011**

el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 35 fracciones VIII y XIV, 37-H, 41 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, específicamente, deben cumplir los acuerdos tomados por los órganos de este Instituto; abstenerse sus militantes, precandidatos y candidatos de contratar de manera directa propaganda electoral en medios impresos, a menos que sea por medio de un partido político y a través del Instituto Electoral de Michoacán; empero, como se puede advertir de los relacionado en párrafos anteriores, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, incumplieron con su labor de vigilancia respecto a la publicación del día 2 dos de septiembre de 2011, dos mil once, tanto en su contratación como en su difusión.

Dadas las características de la falta, de acuerdo con lo señalado en el considerando tercero, este Consejo General considera que **no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo**, pero sí es claro que existe, al menos, una **falta de cuidado o negligencia** en cuanto en cuanto a la vigilancia que deben tener los partidos políticos respecto a los actos de sus militantes y simpatizantes que no debe pasar por alto esta autoridad administrativa. Por lo que la conducta ilícita cometida en principio por los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y J. Jesús Garibay García, sus simpatizantes y por consiguientes en la modalidad de *culpa in vigilando* de los Partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia, debe ser objeto de sanción con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, por el Partido del Trabajo y por el Partido Convergencia, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron en el caso, las condiciones particulares de los Partidos Políticos y la cuantificación del costo de los desplegados publicados reseñados con anterioridad, advirtiéndose que **no existe reincidencia**, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública** a los Partidos responsables para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de contratar propaganda electoral en medios impresos sin la intermediación de los Partidos Políticos y a través del Instituto Electoral de Michoacán; y una multa de **200 doscientos días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$11,816.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-19/2011**

00/100.M.N.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.); suma que será dividida entre los tres institutos políticos por partes iguales, correspondiéndole entonces al Partido de la Revolución Democrática la cantidad de **\$3,938.66 (TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 66/100.M.N.)**, al Partido del Trabajo la suma de **\$3,938.66 (TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 66/100.M.N.)**, y al Partido Convergencia la cantidad de **\$3,938.66 (TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 66/100.M.N.)**, misma que les será descontada en la primer ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósito preventivo. En la determinación de la sanción a imponer a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se contemplan los factores previstos en el artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, relacionados con el tipo de infracción, la norma trasgredida, la magnitud, las circunstancias de: modo, tiempo lugar, en que se cometido la conducta denunciada, la reincidencia, y las condiciones particulares, así como la intencionalidad del infractor, y la gravedad de la falta cometida.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Especial de fecha 09 nueve de enero de 2012 dos mil doce se aprobó para el Partido de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-19/2011**

Revolución Democrática, una ministración de **\$8'804,135.35 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS.00/100 M.N.)**, para el Partido del Trabajo una ministración de **\$3'627,774.81 (TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS.81/100.M.N.)**, y para el Partido Convergencia una ministración de **\$2'484,046.73 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS.73/100.M.N.)**, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2012 dos mil doce. De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto como se puede advertir al comparar al monto de esa multa con las cantidades que por concepto de financiamiento para gasto ordinario le fueron asignadas a esos Partidos Políticos a nivel estatal, máxime que también recibirán financiamiento público por parte de la federación, en su calidad de Partidos Políticos Nacionales, y podrá contar además, con los recursos de origen privado lícito que le aporten sus militantes y simpatizantes.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-19/2011**

considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, al Partido del Trabajo y al Partido Convergencia, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

En el caso concreto, la sanción que le es señalada a los Partidos Políticos resulta ser adecuada, ya que debido a que es una falta considerada como leve, por no afectar sustancialmente los principios tutelados por la Ley Electoral en el estado, aunado a que se establece por *culpa in vigilando*, derivada de una omisión en el deber de vigilancia que los institutos políticos deben tener respecto de sus militantes y simpatizantes, es que esta autoridad determinó imponer la amonestación pública y la sanción económica referida.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-19/2011**

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

Por último, y dado que quedó acreditada también la existencia de propaganda electoral a favor del otrora candidato, se ordena dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para el efecto de que en caso de considerarlo, lo integre dentro de los gastos correspondientes a la campaña electoral del mencionado candidato.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 37-H, 41, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO.- Se encontró responsable al Partido de la Revolución Democrática, al Partido del Trabajo y al Partido Convergencia, por la falta de cumplimiento a lo



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-19/2011**

establecido en los artículos 35 fracciones VIII y XIV, 37-H, 41 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como de los numerales 1, 2, 3 y 7 del Acuerdo que Contiene las Bases de Contratación de Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Medios Impresos y Electrónicos, al dejar de cumplir con su obligación de vigilar que las actividades de sus militantes conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales, en la forma y términos emitidos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia, se impone a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia: **a)** Amonestación pública para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y **b)** Multa de **200 doscientos días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$11,816.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS. 00/100.M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.); suma que será dividida entre los tres institutos políticos por partes iguales, correspondiéndole entonces al Partido de la Revolución Democrática la cantidad de **\$3,938.66 (TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 66/100.M.N.)**, al Partido del Trabajo la suma de **\$3,938.66 (TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 66/100.M.N.)**, y al Partido Convergencia la cantidad de **\$3,938.66 (TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 66/100.M.N.)**, misma que les será descontada en la primer ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósito preventivo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-19/2011**

CUARTO.- Dese vista de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y fiscalización para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- -----

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**